

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00041 00**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto de la notificación personal remitida a la sociedad demandada CONSULTORIA E IMAGEN S.A.S., se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, informe de qué forma tuvo conocimiento de la dirección electrónica gerencia@consultoriaeimagen.com, junto con las evidencias que lo acrediten, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00160 00**

Observa el despacho que, con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado tanto por su poderdante como por las demandadas (archivos 018 a 021), los extremos en litigio solicitan la terminación del proceso, aduciendo el pago de la totalidad de las acreencias con la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-590828, por parte de las ejecutadas Yehimi Soley Novoa Ávila y Yury Marcela Novoa Ávila a favor de la demandante Lina María Pérez Martínez.

En razón de lo anterior, como quiera que es la acreedora actora quien acepta voluntariamente, por parte de los deudores, el pago de la deuda con el bien antes mencionado, por ser procedente, el Juzgado decretará la terminación del proceso por dación en pago, conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo formulado por Lina María Pérez Martínez contra Yehimi Soley Novoa Ávila y Yury Marcela Novoa Ávila, por dación en pago.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
3. **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo a favor y costa de la parte ejecutada, con las formalidades de rigor.
4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.

Hoy 25/07/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00185 00**

Por estar ajustada a derecho, el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$2.027.900,00 (archivo 019).

De otra parte, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho (archivo 017), el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 20 de enero de 2022.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00385 00

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el concepto favorable emitido por el Ministerio Público – Procurador 13 Judicial I para asuntos civiles (Archivo No. 008).

Por lo anterior y al encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión rogatoria No. 74-2021, librada por el Juzgado de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito de Quito-Ecuador.

En consecuencia, por secretaría de forma inmediata, practíquese la notificación personal de la sociedad LABORATORIOS BUSSIE S.A., por intermedio de su representante legal, el señor RICARDO GUILLERMO AMTMANN AGUILAR, en la Diagonal 19D 39 41 de esta ciudad, entregándole de forma física, o digital, copia de la totalidad de la documental remitida por la autoridad judicial en comento y del presente proveído, dejando las constancias del caso.

De presentarse renuencia por parte de los ocupantes del inmueble, en atender u obstaculizar la notificación aquí ordenada, solicítese por parte de la asistente judicial del Despacho, el acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional, pertenecientes al cuadrante respectivo, con el fin de que presten la colaboración debida y se acate la presente decisión judicial, so pena en incurrir en desacato y hacerse acreedores a una sanción de arresto inmutable de hasta quince (15) días (numeral 2° artículo 44 Estatuto Procesal); de ser necesario, líbrese el respectivo oficio.

Una vez diligenciado en su integridad el presente exhorto, sin necesidad de ingresar las actuaciones al Despacho,

devuélvase a la Oficina de origen, de forma digital, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 0020 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo formulado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" contra EDWIN RIQUELME VARGAS GORDILLO, por Pago Total de la obligación.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. PRACTICAR por secretaría el desglose del título ejecutivo a favor y costa de la parte ejecutada, con las formalidades de rigor.

4. ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>25/07/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00115 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó la constancia de la remisión del escrito de demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En efecto, en el auto inadmisorio, se requirió al demandante lo siguiente: *“Pruébese lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y su anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de notificaciones de la parte demandada”*.

Empero, en el escrito de subsanación allegado, no se acreditó dicha remisión bien sea a la dirección electrónica o física de notificación de la sociedad demandada COMCEL S.A, incumpléndose la orden perentoria impartida.

Por lo antes expuesto, se rechaza la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra COMCEL S.A.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M	25/07/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00121 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el dictamen pericial en la forma requerida, ni se allegó el registro civil de defunción del demandado Luis Alejandro Niño Páez.

En efecto, ciertamente en el numeral 2º del auto inadmisorio, se le ordenó que “...Adose el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo.”

Frente a dicho requerimiento, se aportó un dictamen que trata solamente del avalúo comercial del inmueble; sin embargo, la norma en comento (artículo 406 C. G. del P.), indica que la parte interesada “...deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del inmueble, **el tipo de división que fuere procedente** ... -negrilla del despacho-”, luego, es una orden imperativa que debió ser cumplida por el demandante, so pena de rechazo; adicionalmente, el mismo no reúne las formalidades del artículo 226 *ib.*, por ende no se le puede tener como experticia.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitirla, no queda otro camino procesal diferente a rechazarla, como en efecto se rechaza la demanda verbal divisoria promovida por German Divantoque Niño

y otros, contra herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Niño Páez.

Por secretaria procédase a su entrega digital sin necesidad de desglose previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00127 00

Observa el Despacho que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se acreditó por parte del promitente comprador- demandante el cumplimiento de lo pactado en la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa aducido como base de la presente ejecución, es decir, que concurrió a la hora y fecha señalada a suscribir la correspondiente escritura pública; ello, con independencia de los motivos que expuso la parte actora para justificar su inasistencia, pues dicho aspecto no es del resorte del proceso ejecutivo.

Además, se precisa que, para librar la orden de apremio solicitada, se requiere que el demandante acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, siendo entonces dicha prueba junto con la promesa de compraventa, los documentos que conforman un título ejecutivo complejo del cual se deben predicar los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Bajo el anterior análisis, y no concurrir los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo, se rechaza la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad REMA CONSTRUCCIONES S.A.S contra ANA ISABEL OCHOA.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 25/07/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00129 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal, promovida por JUAN CARLOS CASTELLANOS MONROY y SANDRA LILIANA CASTELLANOS MONROY quienes actúan en calidad de herederos determinados de la causante LUZ STELLA MONROY DE CASTELLANOS contra LUZ ELOISA FORERO DE MONROY y PATRICIA MONROY FORERO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones; si la caución se constituye por medio de póliza, deberá allegarse adicionalmente, la constancia del pago de la prima.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00139 00**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales, se admite la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por DALIA ALDANA DE GAMA contra ÁLVARO GAMA BELTRÁN Y CIA S.A.S., y demás personas indeterminadas.

Atendiendo que sobre los inmuebles objeto de la presente acción se encuentra registrada una hipoteca a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, vincúlese por pasiva al mismo, o la entidad que lo haya reemplazado, parte actora proceda a aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el mencionado numeral 7°; para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la acción, conforme el

artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del precepto 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE IVAN MOLINA PARDO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado No. **110013103025 2022 00143 00**

Encontrándose el proceso del radicado de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, toda vez que no se acreditó *“el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las partes y pretensiones de la demanda (art. 621 C. G. del P.)”*, tal como se le requirió; no obstante, con el escrito de subsanación solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

Esta situación da lugar al rechazo de la demanda, ante el incumplimiento de la orden impartida en el proveído inadmisorio que se profirió con apoyo en la causal 7a. de inadmisión prevista en el artículo 90 de Código General del Proceso, no siendo viable soslayar la previsión legal con una petición cautelar ulterior.

Sin embargo, debe ponerse de presente que la petición cautelar debió formularse con la demanda, y no postramente para evitar la aportación de ese requisito legal.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda verbal interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H. frente a MANDAL CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00191 00**

Por reunir las exigencias legales, se admite la demanda verbal promovida por JOSÉ ABEL BOJACA OSPINA contra MARIA IVONNE BOJACA OSPINA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la pasiva conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones; si la caución se constituye por medio de póliza, deberá allegarse adicionalmente, la constancia del pago de la prima.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00200 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por RUBY ESMERALDA PARRA HERNÁNDEZ contra LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00204 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra FARMA RED S.A.S.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00211 00**

La demanda ejecutiva del radicado de la referencia, se fundamenta en los títulos valores -facturas electrónicas de venta- identificadas así: 91922389, 91922698, 91922936, 91922991, 91923112, 91923201, 91923112, 91923403, 91923780, 91923830 y 91922610.

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, con fines de configurar el título ejecutivo reclamado por el precepto 422 del Código General del Proceso.

El indicado canon 621, en su numeral 2º, para documentos semejantes exige, *“la firma de quien lo crea”*, requisito que no aparece inmerso en los documentos antes referenciados.

A su turno el precepto 774 # 3º *ibidem* requiere que *“el emisor vendedor o prestador del servicio, [deje] constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*; al respecto, se tiene que en la documental aludida no aparece la señalada constancia.

Adicional a lo anterior, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente *“no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad”*¹.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para concluir que los documentos allegados no pueden ostentar la calidad de título valor, por ende, no soportan la acción cambiaria instaurada por la sociedad demandante, hecho que frustra el mandamiento ejecutivo solicitado por

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

AGROPECUARIA ALIAR S.A. contra CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S.; por tanto, la orden ejecutiva se niega.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00212 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por TORONTO DE COLOMBIA LTDA. contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TERRAZAS DEL CHICO P.H.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Acción Popular No. 11001 31 03 025 2022 00272 00

Por reunir las exigencias legales, se admite la acción popular promovida por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR- contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que conteste. Se precisa que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado; además, que tiene derecho a solicitar práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notifíquese a la demandada el presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los preceptos 291 y 292 del C. G. del P.

Para los fines previstos por las normas 13 y 21 de la mencionada ley 472, se ordena notificar el presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría de Hábitat.

Por secretaria OFÍCIESE al Área de Soporte de la Pagina Web de la Rama Judicial con el fin de que incorpore en dicho portal un aviso informativo que contenga la información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos. Asimismo, secretaría proceda a incluir dicha información en el micro sitio digital del juzgado. Lo anterior, con el fin de notificar a los miembros de la comunidad del contenido del presente proveído, en atención a lo establecido el inicio 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, por secretaría elabórese el aviso con las especificaciones antes señaladas, y una vez notificada accionada, remítasele para que proceda a fijarlo en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad de la propiedad horizontal, lo cual deberá acreditar a este despacho.

De acuerdo con lo solicitado por el extremo demandante, se concede el amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que atendiendo la situación fáctica expuesta por la parte actora, no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible y la medida como tal va encaminada es a obtener medios de prueba que demuestran la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.

La persona jurídica accionante, actúa a través de su representante legal WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

Rad.: 11001 40 03 030 2019 00699 01

Tramitado como se encuentra el recurso de alzada que en el Juzgado Treinta Civil Municipal de la ciudad se le concedió tanto al demandante JUAN PABLO ESCOBAR CIFUENTES, representado a la data de presentación del libelo por su padre Edgar Hernán Escobar Romero, como al demandado CONDOMINIO VILLA VALERIA P. H., respecto de la sentencia proferida allá el 3 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió la demanda propuesta por aquel contra éste y la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se procede a resolver lo pertinente con fundamento en estas apreciaciones:

1. ANTECEDENTES

Según síntesis de los antecedentes consignados en la demanda, a manera de fundamento de las pretensiones, se tiene conocimiento sobre la ocurrencia de un accidente sufrido por el menor demandante Juan Pablo, cuando a las “07:30 am -sic-” del 2 de enero de 2015 encontrándose jugando en la cancha de microfútbol del indicado condominio, se hiere en la mano derecha con unos ganchos o garfios que se encontraban en los tubos de la cancha, perforándosele la piel causándole graves heridas comprometiéndose su tendón flexor.

Por razón del insuceso fue llevado de urgencia ese día a la Clínica del Meta, donde le prestaron asistencia médica y lo dejaron hospitalizado, pero remitido al día siguiente a la Clínica Colina de la ciudad de Bogotá, donde fue valorado por un cirujano plástico, quien determinó realizar de urgencia una cirugía dado que se encontraba comprometido el tendón.

Realizada la intervención, se le otorgó una incapacidad de tres semanas y veinte días, en tanto que la movilidad y rehabilitación de

la mano, lleva un término superior de seis meses, lo que no le permitió asistir a su clases de colegio, situación que lo sumió en una depresión prolongada ya que es muy estudioso.

Y se informó que luego del accidente, el condominio demandado martilló los indicados ganchos impidiendo la recolección del material probatorio en aras de demostrar el daño.

Con respaldo en las anteriores ocurrencias, se solicitó declaración de responsabilidad civil contra los mencionados demandados y respectivas condenas económicas según relación contenida en lo fundamental del libelo actor.

Admitida la demanda, se corrió con los demandados el traslado de rigor, con oposición y excepciones de estos, lo cual dio lugar a la práctica de las audiencias previstas en los preceptos 372 y 373 del Código General del Proceso, habiéndose decidido la primera instancia con la sentencia cuestionada.

2. FALLO IMPUGNADO

Mediante la indicada providencia de mérito, se (i) declaró la improsperidad de las excepciones de prescripción, hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y falta de supervisión, vigilancia y cuidado del padre y madre sobre el menor de edad; (ii) declaró parcialmente probada la excepción de falta de prueba de la existencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, exonerándose a la aseguradora demandada de responsabilidad; (iii) declaró al Condominio demandado responsable por el daño ocurrido relatado en la demanda; y (iv) lo condenó a pagarle al actor Juan Pablo Escobar Cifuentes \$6'500.000 por perjuicios morales y \$1'000.000 por daño a la vida de relación, amén de las costas del proceso.

Sobre el tema, el *a quo* encontró reunidos los tres presupuestos de la responsabilidad aquiliana aquí investigada en cabeza de la copropiedad demandada, en punto a lo cual sostuvo que *“no cumplió con sus obligaciones para evitar el daño causado”*, desechando las excepciones de la pasiva en los siguientes términos:

De la prescripción esgrimida por la aseguradora demandada, precisó que la aplicable en este escenario es la extraordinaria, pues corre *“aún contra personas incapaces”*, por lo que la halló interrumpida de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del mencionado código procesal.

Con respecto al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, aseguró que como el artefacto con el cual se hirió el menor demandante de esa época, no era fácilmente visible y del cual no se había enterado a los usuarios de las instalaciones deportivas, *“con el solo hecho que el deportista se cuelgue de la cancha no resulta atentatorio de su integridad física, ni concluyente del daño producido, sino que fue el resultado de la falta de cuidado de la copropiedad al dejar tal elemento en la cancha y de no haber realizado gestión alguna para advertir y/o prevenir el resultado dañoso”*.

Por lo que se refiere a la falta de supervisión, vigilancia y cuidado del padre y madre sobre el menor de edad, insistió el juzgador de primer grado que no se avisó a los usuarios del sistema deportivo el peligro que corrían, amén que no se comprobó que la copropiedad demandada hubiera establecido, como requisito del ingreso de un menor de edad a la cancha deportiva, su acompañamiento de persona responsable, en momentos que no se estableció control para ello; y pese a que el representante del conjunto demandado precisó que *“en el reglamento se encuentra establecido que los padres deben velar por el cuidado de sus hijos en las zonas de recreación, no se acreditó la existencia de tal condición, ni menos, que esa medida fuera vigilada y*

se hiciera cumplir efectivamente por la administración de la propiedad horizontal”.

Acerca de la falta de prueba de la existencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, dispuso remitirse a lo analizado sobre la responsabilidad civil invocada; y respecto de la cuantía de la pérdida, previno estudiarla al momento de determinar las condenas reclamadas.

3. EL RECURSO DE ALZADA

Propuesto oportunamente por el condominio demandado y por la parte demandante, recurso de apelación contra dicho fallo, fue concedido.

3.1. La copropiedad, a manera de reparos concretos, cuestionó lo siguiente:

3.1.1. Violación de hecho por indebida apreciación de pruebas obrantes en el expediente, sobre la base de una valoración incorrecta y parcial de las pruebas recaudadas, como la omisión de las *“manifestaciones dadas por el demandante en relación con su entrenamiento a nivel profesional en el deporte de ‘fútbol’ y su conocimiento pleno sobre el mismo”*; la no valoración de la declaración del padre del menor perjudicado, de donde se deriva la falta de cuidado y vigilancia por parte de aquel respecto de este, pese a encontrarse dentro de la misma copropiedad, además que dejó de valorar los testimonios decretados de oficio, con los cuales se puso de presente que el menor *“se encontraba solo, y sin la compañía de su padre”*; y la aceptación del menor que *“el hecho dañoso fue producto de ‘colgarse’ del travesaño horizontal frontal de la cancha”*, causándose el daño físico referido en el libelo.

Criticó al juez de instancia porque no apreció la evidencia probatoria referida a lo declarado por el representante de la propiedad

horizontal demandada, en cuanto a lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal, donde se encuentra prevista la responsabilidad por el uso y disfrute de zonas comunes, que recae sobre cada uno de los copropietarios, no permitiendo que este exhibiera el documento digital, en tanto que la actora no objetó dicha manifestación, *“correspondiendo entonces tener por cierta la misma, lo cual fue refrendado en la práctica de los testimonios officiosos”*.

Advirtió sobre un hecho notorio inadvertido por el juzgador, pues en sentir del recurrente el deporte del fútbol se profesa mayoritariamente en Colombia, que no permite establecer las inferencias del juez atinentes al funcionamiento de las canchas deportivas con los elementos peligrosos.

3.1.2. Violación directa de la ley sustancial por la omisión de aplicación del artículo 2357 del código civil, en punto a la reducción de la indemnización.

3.1.3. Violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación del artículo 2347 del código civil, sobre el supuesto que el Edgar Hernán debía haber ejercido cuidado, vigilancia, y control de las actividades desplegadas por hijo Juan Pablo, menor de edad para la época, pues el padre resulta *“solidariamente responsable del hecho de los hijos menores que habiten la misma casa”*; insistiendo en ese ítem sobre que las advertencias del uso de las zonas deportivas, que se encuentran incorporadas en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio, que el juez no le permitió al administrador de la copropiedad exhibirlo dentro de su interrogatorio.

3.1.4. Violación de hecho por indebida fijación de la condena en daños morales, en el entendido que se persigue obtener el resarcimiento de perjuicios de esa índole que ya fueron compensados; en tanto que, en el caso de la procedencia de ese daño extrapatrimonial, se ha debido cimentar en las tablas previstas por la jurisprudencia patria.

3.2. La actora, como reparos concretos frente a la providencia cuestionada, adujo que no comparte lo expuesto por el juez de primer grado en el numeral 7.1., porque si bien Juan Pablo hoy día es mayor de edad, para la data del episodio era menor de edad, por lo que a términos del artículo 1504 del Código Civil, era incapaz, representado por su padre Edgar Hernán, facultado legalmente para representar a su hijo y *“reclamar los perjuicios que se le causaron por parte del condominio Villa Valeria”*; además que, no le era previsible determinar el tiempo que iba tardar el despacho en proferir una decisión en ese asunto, que afectó sensiblemente su patrimonio económico y, de otra parte, la esfera extrapatrimonial del menor accidentado.

Y que en lo concerniente a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales referidos en el numeral 7.2. de las consideraciones del fallo, no está de acuerdo, porque algunas pruebas no fueron decretadas a pesar de que se solicitaron, encontrándose demostrada la negligencia del administrador del Condominio demandado, con lo que *“se afectó de manera grave el cuerpo, la salud y otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa como a terceras personas allegadas a la misma”*, de donde resultó comprometido el disfrute de actividades *“placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En orden a desatar la alzada, es necesario hacer memoria que en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil, la doctrina y jurisprudencia patria han enseñado:

“Es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. (...) Ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del

deber general de prudencia ...”¹. “Nuestro Código Civil consagra la clásica distinción entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual ...”². “La responsabilidad civil contractual tiene su origen en el daño surgido del incumplimiento de las obligaciones contractuales ...”³. “Toda aquella responsabilidad que no sea de naturaleza contractual, se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual o aquiliana”⁴.

No se llama a duda que el presente asunto se enmarca dentro de la conocida, en nuestro entorno jurídico, teoría de la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

Dentro de los tipos o clases de responsabilidad extracontractual se encuentra la denominada por el hecho propio, personal o directa, consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual dispone: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

En punto a los presupuestos necesarios para la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil⁵, ha disciplinado:

*“Deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana**, positiva o negativa, por regla general antijurídica; **un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o*

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Legis, 2007, pág. 8.

² Ob. Cit. pág. 32.

³ *Ibidem*.

⁴ Ob. Cit. pág. 575.

⁵ Cfr., sentencia del 12 de junio de 2018. SC2107-2018, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. “Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo) -negrilla fuera de texto-”⁶.

Teniendo como norte esa fundamentación, se analiza la cuestión materia de la alzada.

4.2. Examinada la motivación aducida por el *a quo* en su fallo de instancia -objeto de esta revisión por vía de alzada-, se le aplicó, como allá se advirtió en el punto 5.3.4., la indicada responsabilidad aquiliana “*al Condominio Villa Valeria, pues demostrado se encuentra que no cumplió con sus obligaciones para evitar el daño causado*”, pues el accidente acaeció en momentos que Juan Pablo estaba jugando en la cancha de microfútbol del indicado Conjunto, deducción que estimó desacertada la parte demandada-apelante, por razón de las declaraciones dadas por el accidentado de su entrenamiento a nivel profesional en el indicado deporte, amén de su experticia en el mismo.

Pues bien, realmente la situación no es como la presenta el apelante porque, ante todo, en la demanda se puso de presente fue que el menor de entonces, Juan Pablo, “*estaba jugando en la cancha de micro futbol del CONDOMINIO VILLA VALERIA*”; no se tiene noticia, al menos no fue probado, que el juego que se encontraba practicando Juan Pablo lo hubiera sido a nivel profesional, como para inferir de ahí responsabilidad de otro tipo endilgable a personas diferentes; porque lo puesto en contexto y que no fue demeritado, es que ese menor de edad se encontraba en actividad recreacional, ejercida en el interior de un condominio habitacional, que no de escenarios deportivos de gran calado -profesional-, resultando de importancia lo que él mismo relató en la declaración que vertió a instancia oficiosa del juez: “*...estábamos en el condominio, en la cancha de microfútbol que se encuentra allí ...*

⁶ Cfr., sentencia del 30 de octubre de 2012, M. P. Ruth M. Díaz R. Ref.: exp. 11001-3103-039-2006-00372-01.

estábamos jugando y la verdad sale bastante gente a jugar ... como a pasar el tiempo en esta cancha que es como la zona central del condominio...” (óigase minuto 49:50).

En ese sentido, la prueba de la profesionalización que pretende el recurrente, no hace presencia en este asunto, en tanto que si el practicante del deporte conocía o no el reglamento del fútbol, no resulta cuestión relevante para que la responsabilidad sea asumida por él mismo, dado que ni siquiera fue acreditado el reglamento del deporte que se practicaba en ese momento: microfútbol recreacional, donde aparezca la prohibición del ejercicio que realizaba en el momento del accidente.

Por lo que, si Juan Pablo admitió haberse colgado de la parte superior del tubo -travesaño-, no lo fue por ligereza, imprevisión, imprudencia, impericia o negligencia, ni siquiera por descuido, porque si se guindó del “larguero”, lo fue en desarrollo de la actividad lúdica que desempeñaba en compañía de otras personas del condominio; de manera que, si como lo asevera el apelante que el *a quo* no valoró esta situación, es manifiesto que la víctima no utilizó indebidamente el elemento cancha de fútbol, tanto más si el demandante no realizaba actividad alguna de gimnasia⁷, como lo pretende hacer ver el censor, además que no aparece ser del resorte de los usuarios de las canchas destinadas a actividades de recreación en un conjunto residencial, lo atinente a los accesorios de la portería, además que si el actor era conocedor pleno de sus actos, realmente de lo que no estaba instruido era de los elementos extraños (ganchos, garfios) adheridos a los tubos de la portería que pudieran causarle daño a su humanidad o la de los usuarios de ese escenario deportivo.

⁷Actividad destinada a desarrollar, fortalecer y mantener en buen estado físico el cuerpo por medio de una serie de ejercicios y movimientos reglados ([gimnasia | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)- Consultado en julio de 2022).

Porque, es que el hecho de que el guardameta de un equipo se cuelgue del travesaño de la portería que cuida, *per se*, no es prohibición en ese deporte, máxime que regla semejante no fue acreditada en ese proceso; y si de analizar las protecciones que deben usar los arqueros de ese deporte, como los guantes, es palmario que propiamente estos no son para evitar lastimarse con accesorios de los tubos que conforman el armazón de la portería, sino un complemento para usarse en desarrollo del partido, que asegura un eficaz agarre a efectos de atrapar el balón.

De lo que se colige, que no se demostró la indebida utilización del elemento “cancha” o “portería” por parte del jugador.

Analizado el testimonio de Edgar Hernán Escobar Romero, padre del menor, cumple advertir que esa declaración no respalda las querencias del impugnante, si se tiene en cuenta que el testigo trató de explicar la forma en que su hijo se colgó del travesaño, sin lograrlo; no obstante, es lo cierto que no presenció el momento en que el menor de la época, ejecutó y consumó la acción, porque en el instante se encontraba lejos de la cancha de microfútbol, como a unos veinticinco o treinta metros; y como lo sostiene el apelante, realmente ese acto es una actuación común entre los deportistas, de forma que al ser un actividad recurrente en ese medio, ciertamente no se piensa que entre los elementos propios de una portería del deporte, se encuentren elementos extraños al ejercicio del mismo.

Ahora, si se pretende sustentar la defensa de la pasiva en la situación de un descuido del padre del menor accidentado, en el momento de la calamidad, es del caso ubicar el episodio en circunstancias de modo, tiempo y lugar; en efecto:

No es materia discutida que el percance aludido en la demanda, pilar de las pretensiones indemnizatorias, ocurrió el día 2 de enero de 2015 en el interior de un Condominio habitacional; más, la pasiva puso en duda la hora de ocurrencia del suceso al dar respuesta

al hecho 1º de la demanda -donde se dijo que el accidente ocurrió a las 7:30 de la mañana-, pero sin que esa demandada hubiera dado a conocer la hora del suceso, como que ni siquiera se preocupó por establecerla; con todo, el menor demandante en su declaración aclaró que el accidente ocurrió como a las seis de la tarde -óigase su versión en 1:23.50-, lo que coindice con lo que manifestó su padre.

De manera que, ha de tenerse por cierto el hecho de haber ocurrido el accidente, por lo menos en las horas de la tarde.

Continuando con el análisis de las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió el accidente, se tiene que, como lo enseñan las reglas de la experiencia, ese día 2 de enero fue de habitual descanso de nuestra sociedad colombiana, donde comparten las familias luego de la festividad de año nuevo, lo que concuerda con lo que también manifestó el menor demandante en su declaración: “... yo me encontraba junto a mis papás, junto a mi papá en ese momento, y estábamos jugando un partido de microfútbol...” (escúchese minuto 50:10 de su declaración), de lo que se advierte que la familia Escobar-Cifuentes se encontraba departiendo momentos de solaz, cada uno en sus actividades, en las propias instalaciones del conjunto residencial, época que coindice con las vacaciones de los estudiantes.

Esa situación destaca que los integrantes de ese hogar, esa tarde cada uno solo se encontraba sus propias actividades; más, es lo cierto que el hecho que cada integrante de la familia anduviera en sitios diferentes, no revela indiferencia de uno respecto del otro o de los otros, porque ellos coincidían en un mismo lugar familiar; por lo que bien puede decirse que uno estaba pendiente del otro, sin estar prácticamente uno junto al otro.

Es manifiesto, y así lo pone en evidencia la memoria procesal, no desvirtuada por la pasiva, que cada integrante de la familia estaba departiendo con las demás personas que se encontraban en el interior de la copropiedad, porque es un conjunto habitacional familiar.

Así lo hizo saber el lesionado demandante; corroborado ello por lo que también manifestó su padre, quien adicionalmente dio a conocer su preocupación por el accidente de su hijo, poniéndose al frente de la situación inmediatamente sucedido el percance.

De manera que, no resultan afortunadas las críticas de la pasiva a partir de su propia apreciación del testimonio rendido por el progenitor de Juan Pablo, en cuanto a que no estuvo *“vigilante de las actividades desplegadas por su menor hijo”* y que pese a hallarse dentro de la misma copropiedad *“no observó a su hijo, hasta tanto le avisaron que había sufrido el accidente”*, porque no se comprobó que el padre hubiera soslayado la vigilancia de su hijo, en momentos que realmente fue él quien atendió de primera mano al menor.

Por consiguiente, si ello brota de la evidencia probatoria, es ostensible que ningún descuido puede achacarse al padre del menor quien, por el hecho de hallarse en sitio diferente al de la cancha de microfútbol, pero en el mismo conjunto habitacional, no es dable deducir la indiferencia, abandono, despreocupación, del padre respecto de las actividades de su hijo y, menos, que no se haya comportado como un buen padre de familia.

Así que de lo comprobado, no se deducen las conclusiones a que arribó el apelante, en cuanto a que el padre o *“no vigilaba y acompañaba a su hijo en el ejercicio de una actividad deportiva”* o que lo *“acompañaba y de forma negligente perdió de vista su vigilancia y confió en las aptitudes y conocimiento de su hijo por dedicarse al deporte”*.

El testimonio del padre de Juan Pablo, realmente se presenta admisible en punto a su relato de la forma en que sucedieron los hechos, porque ha dado razón de la ciencia de lo dicho, con explicación de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que

sucedieron los hechos y la forma en que obtuvo el conocimiento de los mismos.

Ahora, sobre los testimonios decretados de oficio por el juzgador de primer grado de José Libardo Torres Huertas, Ciro Eduardo Paba Urquijo y Myriam Margarita Lamprea Espinosa, a los cuales se refiere el recurrente como que *“fueron enfáticos en advertir que del conocimiento formal del hecho dañoso que tuvieron a raíz de la investigación adelantada por la copropiedad y la aseguradora, se evidenció que el menor(para ese entonces) se encontraba solo, y sin la compañía de su padre”*, realmente el dicho de ellos empieza por advertir que no presenciaron el lamentable accidente; más, el conocimiento lo obtuvieron de terceras personas; y si es que a ellos les consta que el menor se encontraba solo y sin la compañía del padre, eso es cierto - ya se dilucidó-, pero en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes aludidas.

Con referencia al interrogatorio que absolvió el representante del conjunto demandado, del que se duele el apelante porque el juzgador de instancia omitió su valoración, importa destacar que al juez no le era dable admitir, en desarrollo de la práctica de esa prueba, la exhibición del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige la misma, porque esa ocasión no le es permitido a las partes exhibir y/o aportar documentos, pues para ello esos extremos procesales cuentan con las debidas oportunidades probatorias, *v. gr.*, demanda, contestación, traslado de excepciones, momentos estos que no incluye el desarrollo de ese medio probatorio; por lo que, la exhibición de tal reglamento, resultaba extemporánea.

Respecto a la violación directa de la ley sustancial por la omisión de la aplicación del artículo 2357 del código civil, que disciplina lo atinente a la reducción de la indemnización, preceptuando que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se*

expuso a él imprudentemente”, importa precisar que no se demostró que el menor haya actuado imprudentemente, según las consideraciones que preceden, las que descartan los reproches referidos a: (i) la práctica del deporte de la gimnasia por parte del menor, según ya se dejó claro en precedencia; (ii) el calentamiento preventivo, en la modalidad de ser supervisado por un experto, no se deduce de la actividad desplegada por el menor, pues de lo que se trataba ese día era de jugar un partido de microfútbol con las personas que en ese momento se encontraban dispuestas a disfrutar del ocaso del día, no de una competición que implicara “*calentamiento*” y “*estiramientos de musculatura*” en el sentido profesional pretendido por el apelante; (iii) que “*el ‘garfio’ ubicado en la barra horizontal frontal de la cancha*” sea “*común a todas las canchas de microfútbol para la instalación de la malla de contención de balones*”, pues ello no se probó, además que nada se acreditó en punto a que el garfio, de la misma forma y connotación con el que se le causó daño al demandante, sea un elemento común a todas las canchas de microfútbol; (iv) que es “*un deporte practicado por el demandante a nivel profesional*”, está descartado, según ya se dejó precisado el tema; y (v) que “*la práctica del deporte comporta riesgos asumidos por sus practicantes*”; sí, de ninguna manera puede desconocerse ese aserto, pero inherentes al propio deporte; más, es lo cierto que en el ejercicio normal de un deporte practicado a nivel profesional, amateur o simplemente recreativo, no puede siquiera pensarse en la exposición a riesgos de la naturaleza pretendida por el impugnante, pues en condiciones normales ningún elemento extraño que pueda causar daño (heridas, lesiones, etc.) a sus practicantes, puede hacer presencia en los espacios o escenarios deportivos.

En lo tocante a la violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación del precepto 2347 del indicado código, que regula lo referente a la responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, ya se precisó en precedencia, que no resultó fundado el cargo del conjunto demandado en cuanto a que el padre de Juan Pablo no se

encontraba vigilándolo en los momentos previos y concomitantes al insuceso, y que solo conoció del accidente cuando terceros le informaron; de manera que tal sustento no resulta idóneo para solventar el indicado reproche.

No obstante, es de verse que la señalada norma sustancial, parte del supuesto que *“toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”*, en tanto que la defensa de la pasiva lo que persigue es liberarse de la responsabilidad que se le endilga, mas no aspira a imputar responsabilidad alguna al menor y a su padre en busca del resarcimiento de perjuicios.

Por lo que se refiere a la violación de hecho por indebida fijación de la condena en daños morales, la sustentó el apelante con el siguiente tenor: *“como quiera que el demandante es claro en advertir y especificar que la pretensión cuarta, sobre daños morales procede por dineros ya pagados concernientes a actividades físicas y tratamientos psicológicos a que hubo lugar, es dable concluir que era carga probatoria del demandante demostrar las causaciones económicas de esas afectaciones morales que pretendía fueran resarcidas -sic-”*.

Desde esa perspectiva, es imperioso consultar la pretensión cuarta de la demanda, con la que ese persigue el resarcimiento de perjuicios de orden moral en la versión del daño a la vida de relación; así se infiere de su texto, sin que sea dable confundirlos con los perjuicios materiales que provienen de los pagos que realizó el progenitor del menor con fines de curarlo de sus heridas y de las posibles repercusiones psíquicas que le resultaran a Juan Pablo por el accidente.

Tal dinámica resulta de la interpretación de la demanda que se realiza a voces de la jurisprudencia patria, cuando en una de sus

decisiones de la casación civil, la Corte de Suprema disciplinó que *“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia ...para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal ... el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento (sic), mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral ... siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”*⁸; por lo que, en puridad, el rubro a que se contrae la condena así fulminada corresponde a aquel extrapatrimonial, que no de orden material ni procedente de éste, sin que se aprecie decisión alguna en el contexto de lo *ultra* o *extra petita*, en momentos que el apelante no refirió, en concreto, cual fue el exceso en que incurrió el fallador de instancia en punto a las tablas acogidas jurisprudencialmente dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

4.3. Critica la parte actora, desde su posición de apelante, que no se tuvo en cuenta por el *a quo* que Edgar Hernán Escobar, padre de Juan Pablo, era el facultado legalmente para representar a su hijo y reclamar los perjuicios que se le acusaron al mismo, por lo que se presenta en desacuerdo con lo determinado en el numeral 7.1. del fallo.

Acerca de ese tema que involucra la representación del menor de la época en que se presentó la demanda -6/08/2019-, es dable destacar que el juzgador de primer grado no desconoció ese encargo

⁸ Cfr., sentencia 2002-00083 de mayo 6 de 2009, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. P. Dr. William Namén Vargas, ref. 11001-3103-032-2002-00083-01.

legal; lo que esgrimió la primera instancia para sustentar la negativa para el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados en el orden del daño emergente, fue que don Edgar Hernán (i) demandó en nombre de su representado, su hijo, y no en nombre propio como damnificado por las erogaciones económicas que dice debió realizar a propósito del accidente de su representado; y (ii) que, de todas maneras, *“... si en gracia de la discusión se dijera que, en todo caso habría lugar a reconocerlos en favor del demandante, quien por haber cumplido la mayoría de edad ahora actúa directamente en el litigio de marras, lo cierto es que no se demostró la afectación a su patrimonio, pues, del testimonio rendido por el señor Edgar Hernán Escobar y por la señora Andrea Gisselle Valencia Cifuentes, quedó demostrado que el actor no realizó ninguno de los pagos reclamados, sino que fue su padre quien sufragó de su propios recursos los señalados gastos en que tuvo que incurrir, con ocasión al accidente sufrido por el entonces menor en su mano derecha”*.

De manera que, al haberse puesto en evidencia que el único demandante en este asunto, a la sazón el menor Juan Pablo, no acreditó haber realizado gasto alguno en el concepto de daño emergente, no había lugar fulminar condena sobre el particular, con total prescindencia de la mayoría de edad que adquirió en el curso del proceso, pues ello no modificó en nada el *petitum* actor y su *causa petendi*.

Se duele la actora también por lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales, a que se contraen los numerales 7.2., 7.2.1. y 7.2.2. de la decisión cuestionada, mostrándose en desacuerdo con la tasación allí realizada *“toda vez que algunas pruebas no fueron decretadas a pesar de que se solicitaron en debida forma”*; con apoyo en ello pide que las pruebas recaudadas se revisen para tasar el daño causado y se establezca el monto de la indemnización *“más alto por los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor Juan pablo y patrimoniales del señor Edgar Escobar y que sea algo acorde a la cuantía pretendida en*

la demanda y de conformidad a los criterios doctrinales y jurisprudenciales vigentes”.

Realmente, la oportunidad de sustentación de la apelación no resulta ser el escenario propicio para censurar lo tocante a pruebas que no fueron decretadas; y con referencia a la solicitud de revisión de los medios probatorios recaudados, por parte de esta segunda instancia, con fines de que se establezca el monto indemnizatorio “*más alto por los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor Juan pablo y patrimoniales del señor Edgar Escobar*”, importa puntualizar que el apelante no precisó en cual de los medios probatorios se encuentra la indebida valoración por parte del juez *a quo* que originó el agravio en la tasación del perjuicio; de manera que desde esa perspectiva, no se cumplió con la tarea que impone el artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto a que desde la primera instancia el apelante debe precisar los “*reparos concretos que le hace a la decisión*” de primer grado, para desarrollarlos en el segundo grado a manera de sustentación del recurso; por lo que, al no haber ajustado su proceder el recurrente a esa norma legal, no corresponde al juzgador *ad quem* escudriñar cada uno de los medios probatorios en aras de descubrir el reproche del apelante.

En tal sentido, por consiguiente, no hay lugar a modificar ninguna de la decisiones del fallador de primer grado, por lo que, de contera, tampoco resulta viable disponer sobre la afectación de a póliza involucrada en este asunto.

5. CONCLUSIONES

Con lo que hasta este momento se ha discurrido, se adquiere plena convicción de la ausencia de elementos probatorios que orienten la decisión en pro de las súplicas de los apelantes, razón por la cual se impone, sin más discusión, la confirmación del fallo apelado.

Y en materia de costas, no habrá condena para ninguno de los apelantes, porque las alzas no prosperaron.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Notifíquese y en oportunidad devuélvanse las diligencias digitales al juzgado de origen.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/07/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria